

Diario oficial 6,663 Bogotá, viernes 30 de abril de 1886

DECRETO NÚMERO 12 DE 1886

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.
(10 DE ABRIL),

Sobre Deberes de los Inspectores Departamentales.

El Gobernador del Distrito Federal

DECRETA:

Art.1º Los inspectores deben residir en la capital del Departamento Escolar y tener en ella el despacho de su Oficina en todo el tiempo que no empleen en visitar las Escuelas del Departamento.

Art.2º Son deberes de los Inspectores:

1º. Visitar por turno riguroso las Escuelas públicas, debiendo recorrer ocho distritos, por lo menos, cada mes, de manera que en cada bimestre se visiten todas las del Departamento. Las visitas se harán sin dar aviso previo al Director y procurando que no se hagan en determinados días y fechas;

2º. Informarse con el Cura y los Vecinos sobre si los Maestros cumplen con los deberes comunes á todos los católicos, y si hacen que sus discípulos contraigan sólidas y piadosas costumbres;

3º. Hacer á los alumnos de las Escuelas que visiten las observaciones que crea oportunas sobre conducta y costumbres, y tratar de combatir en ellos los hábitos de ociosidad y negligencia. Puede el Inspector en cada visita dictar una conferencia sobre los puntos indicados;

4º. Observar en la visita si el Maestro enseña conforme á los métodos prescritos y si dicta sus lecciones con el orden y estudio necesarios, para lo cual observará detenidamente el *memorandum*, de lecciones que el Maestro debe llevar y que se compondrá de lo que cada día haya preparado para el siguiente;

5º. Hacer que se sometan estrictamente al *Pensum* que se dicte para la enseñanza de cada una de las materias. En el acta de visita hará constar hasta qué parte del *Pensum* dejó;

6º. En cada visita á la Escuela hará examen de una ó dos clases, por lo menos, y siempre de las que correspondan á la hora de su visita con el objeto de que no se pierda tiempo. En ellas debe tratar de saber el tiempo que cada alumno hace que está en la Escuela;

7º. En cada una de las secciones en que esté dividida la Escuela practicará el examen cuidando, si es materia de práctica, que todos ó la mayor parte de los alumnos pasen al tablero y preguntar ó hacer practicar á los que no levanten el dedo ó que lo hagan poco;

- 8°. Estudiar y hacer que se apliquen los buenos métodos de enseñanza;
- 9°. Nombrar los inspectores locales y dar cuenta de su nombramiento á la Dirección de Instrucción pública del Distrito Federal para su aprobación.
- 10°. Resolver, de acuerdo con los Inspectores de Distrito .sobre la suspensión de los Directores ó Subdirectores de Escuela y dar cuenta de esta medida á la Dirección general para su aprobación;
- 11°. Nombrar un Consejo de tres individuos para presenciar los exámenes anuales de cada Escuela y examinar en ellos;
- 12°. Dar instrucciones claras, explícitas y minuciosas a los Inspectores locales, y para casos especiales que requieran pronta solución, delegarles algunas de sus atribuciones, indicarles el modo de cumplirlas y facilitarles los documentos que deban consultar;
- 13°. Poner al corriente de todas las disposiciones que se dicten sobre la materia tanto á los Inspectores locales como á los Maestros y Maestras. Estudiar los métodos, observar los que conduzcan á mejores resultados, y si conviene aplicarlos en las Escuelas en que no se note el mismo adelanto.
De estas observaciones se pasará copia á la Dirección de Instrucción pública;
- 14°. Sostener, con prudentes y meditados consejos, á los Directores y Directoras de Escuela en sus importantes tareas y dirigirles con celo y constancia en sus estudios y lecturas;
- 15°. Promover la formación de bibliotecas que contengan obras sobre Religión é Historia Sagrada y Profana, de autores reconocidamente católicos; sobre ciencias y artes; y tratar por medio de los Inspectores locales y de las autoridades, de coleccionar documentos relativos á la historia y á la Industria de la población: documentos que el Inspector debe estudiar á fin de poder tener á la Dirección al corriente sobre la Escuela ó Escuelas de oficios que pudieran establecerse en el Departamento; para lo cual anotará en sus informes sobre el particular qué escuelas de oficios pueden establecerse en los distritos;
- 16°. Convocar, en épocas determinadas, reuniones generales, á las cuales deben concurrir con voz deliberativa los empleados de Instrucción y los amigos de la educación que hayan sido invitados para tratar allí de los intereses conducentes al adelanto de la Instrucción, proponiendo al efecto los medios para el progreso del Departamento ;
- 17°. Hacer que en cada Escuela se enseñen las materias señaladas por el decreto número 99, de 17 de febrero del presente año;
- 18°. Examinar el estado en que se hallen los muebles y útiles y ver si faltan algunos de los necesarios; el estado del local, su salubridad y mejoras importantes, dando parte á la Municipalidad de lo que le corresponda, y á la Dirección de Instrucción pública de todo lo que se haya notado;

19°. Llevar la cuenta de los útiles destinados á la enseñanza y que se hayan distribuido en las Escuelas del Departamento;

20°. Trabajar porque las Municipalidades construyan locales ó reparen los que ya existen, de manera que queden adecuados para las Escuelas y hacer lo mismo respecto á la construcción del mobiliario conforme á los modelos que se den;

21°. Examinar en todas sus visitas si los Maestros llevan bien los libros de matrículas, las listas, inventarios y demás apuntamientos que se le exijan en éstas y otras prescripciones sobre la materia;

22°. Observar si los Alumnos y el local se mantienen con aseo, y averiguar si se tiene bastante cuidado en este punto y en todo lo que pueda contribuir al buen desarrollo físico de los niños, como el uso moderado de los baños, paseos; &c.; &c;

23°. Averiguar si los Inspectores locales cumplen con sus deberes, y en caso de que así no sea, excitarlos con vivo interés á que los cumplan, imponiéndoles multas si fuere necesario;

24°. El Inspector del Departamento Escolar dará al Inspector local una relación de todo aquello en que sea necesario fijarse respecto de los Maestros, Escuelas, &c.;

25°. Examinar y comparar los informes que mensualmente deben pasarle los Inspectores locales, y los Maestros, á fin de que sea efectiva la concurrencia de los niños matriculados y de que pueda con acierto dirigir la instrucción del Departamento y aplicar, en caso de que note alguna omisión ó descuido en las obligaciones, multas como castigo;

26°. Hacer que estos informes sean pasados antes del día diez de cada mes y que sean lo más minuciosos y completos que sea posible;

27°. Pasar antes del día quince del mes siguiente al que se refiera un informe completo que debe ir escribiéndose á medida que se practiquen las visitas, basado sobre lo que haya observado en ellas y sobre los informes que cada mes deben recibir de los distritos.

A este informe debe agregar lo que crea más conveniente á la mejora moral y material de las Escuelas;

28°. Hacer cada semestre una visita á los establecimientos privados que haya en el Departamento, con el objeto de que la Dirección tenga conocimiento del número de niños que se están educando y de los métodos que se practican;

29°. Informar á la Dirección si es conveniente abrir otra ú otras Escuelas. Si estas son rurales, indicará los Kilómetros que disten de la cabecera del distrito;

30°. Convocar concurso para la provisión de las escuelas vacantes á fin de examinar las aptitudes de los opositores: éstos deben presentar, aparte de los exámenes, los documentos de que trata el artículo 14 del Decreto número 99 de 17 de febrero de 1886, firmado cada uno por tres personas de reconocida respetabilidad. Del resultado de estos

exámenes debe el Inspector tener al corriente á la Dirección para que no haya demora en los nombramientos;

31°. En las visitas á los distritos de los Departamentos deben tomar los inspectores todos los datos sobre las rentas de Instrucción pública y sus comprobantes, y remitir á la Dirección una relación acompañada de todos los datos que puedan dar claridad sobre el particular;

32°. Pedir informe a los empleados de Hacienda sobre la inversión de las rentas y sobre el modo como estén aseguradas, y dar cuenta de esto al Prefecto del Departamento y á la Dirección general;

33°. Visitar, cuando haga la visita á la Escuela del distrito, las Oficinas de Hacienda, para cerciorarse de que las rentas de Instrucción son administradas escrupulosamente, y acompañar este informe con el mensual;

34°. Dar instrucciones á los Síndicos, Tesoreros ó Administradores de las rentas sobre los casos litigiosos que no le sea posible sostener los derechos de dichas rentas personalmente;

35°. Formar un presupuesto minucioso de los gastos que deben hacerse en la instrucción del Departamento y remitirlo á la Dirección;

36°. Dar cuenta á la Dirección de las multas y apremios que se impongan por el respectivo Inspector con expresión de los motivos que dieron lugar á su imposición y llevar una cuenta detallada de las multas impuestas y de las condonadas;

37°. Nombrar una Comisión compuesta de dos o más señoras en los Distritos en que se hayan establecido ó se establezcan Escuelas de niñas, á fin de que observen el adelanto que tengan las niñas, en las clases de costura, bordados, tejidos, corte, &ª;

38°. Velar constantemente porque no se cometan descuidos ni faltas de ninguna clase, principalmente en lo que se refiere á la moralidad de los empleados de la Instrucción pública;

39°. Convocar las Municipalidades cuando juzgue necesario que ellas se ocupen en asuntos relativos a la Instrucción.. De las actas que se extiendan se enviará, con el informe mensual, copia autenticada al Director de Instrucción pública;

40°. Ordenar á las Municipalidades para que de las rentas comunes se vote la cantidad suficiente para pagar el servicio á la Directora de la Escuela de niñas, de preferencia á cualquier otro gasto, y vigilar porque se pague puntualmente.

Art. 3° No será admitido ningún informe que no esté escrito en términos precisos y claros y que no contenga el modo como se ha dado cumplimiento a cada uno de sus deberes.

Art.4° El Inspector escolar de cada Departamento debe abrir y llevar los libros siguientes:

1. ° Copiador general de Correspondencia;

2. ° De decretos y resoluciones;
3. ° Índice de la Correspondencia recibida y remitida en cada mes á la Dirección de Instrucción pública y la Dirección de las Escuelas;
4. ° Copiador de las actas de visita en los distritos ;
5. ° De inventarios ;
6. ° Registro de capitales, bienes, derechos, y acciones de cada una de las Escuelas del Departamento;
7. ° Registro de multas impuestas y condonadas; y
8. ° Relación de los empleados de la Instrucción en el Departamento.

Art.5° Dentro de dos meses contados desde la fecha de este decreto los Inspectores deben conocer los métodos de enseñanza y dar un informe sobre las necesidades de las Escuelas de cada distrito del Departamento.

Art.6° Los inspectores están exentos de todo cargo oneroso y de cualquier otro servicio público.

Art.7° El servicio de los inspectores se pagará teniendo en cuenta los informes que comprueben haber hecho las visitas que se les prescriben en este decreto .Por cada visita que hayan dejado de hacer se les descontará la octava parte del sueldo y del viático correspondiente.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en Bogotá, á 10 de Abril de 1886

JAIME CÓRDOBA.

El Secretario de Gobierno,

Manuel V, Umaña.
